



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Radicación: 41001-31-05-003-2019-00381-01  
Demandante: PEDRO ROJAS GONZÁLEZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de reposición contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, por medio del cual, se dejó sin efecto lo actuado en audiencia del 15 de febrero de 2022, por parte del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

**ANTECEDENTES**

El actor solicitó que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de COLFONDOS S.A. Como consecuencia de ello, pretendió que se condene a la AFP, retornar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que reposan en su cuenta individual, y sus respectivos rendimientos financieros.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, esta Sala dejó sin efecto lo actuado en audiencia del 15 de febrero de 2022, con el fin que se rehiciera la actuación, tras considerar que *“no resultaba procedente acceder al allanamiento presentado por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, en la medida que, al confluir la institución jurídica del Litisconsorcio necesario por pasiva, resultaba imperativo para aceptar el allanamiento, que el mismo proviniera de todos aquellos sujetos procesales que conforman la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 99 del C.G.P.”*

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de súplica, argumentando que la providencia impugnada se soporta en la sentencia SL 2556 de 2022, que no constituye doctrina probable; así mismo, que entre

COLFONDOS y COLPENSIONES existe un litisconsorcio cuasinecesario, no necesario, porque en la afiliación realizada por el demandante, esta última no intervino, y por tanto, el allanamiento es válido.

En proveído del 28 de junio de 2023, la Sala dual integrada por las Magistradas Clara Leticia Niño Martínez y Ana Ligia Camacho Noriega, rechazó por improcedente el recurso de súplica, y posteriormente, mediante auto del 4 de septiembre de 2023, adicionó la aludida providencia, señalando que los reparos presentados por la recurrente, debían ser estudiados por la Colegiatura por vía del recurso de reposición.

### CONSIDERACIONES

El artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, establece en su numeral 1 el recurso de reposición. Así mismo, en el artículo 63 ibídem, se señala que éste es procedente cuando se interpone dentro de los dos días siguientes a su notificación, no obstante, como no hay regulación en cuanto al trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, debe acudirse a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*(...)*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Conforme lo anterior, se advierte que el recurso de reposición no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Decisión, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros, en autos CSJ AL 544 de 2023 y AL 072 de 2023



Por otra parte, y revisado el poder general conferido por el representante legal de COLFONDOS S.A., MARCELA GIRALDO GARCÍA, a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., NIT. 901.546.704-9 representada legalmente por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO, se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería.

Así mismo, allegado el poder de sustitución conferido por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, representante legal de la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S, a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, ésta se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la demandada COLFONDOS S.A., contra el proveído del 23 de marzo de 2023, por medio del cual, se dejó sin efecto lo actuado en audiencia del 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.-** RECONOCER PERSONERÍA a FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y T.P. No 236.470 del C.S. de la J., representante legal de la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., NIT. 901.546.704-9, para actuar en representación de COLFONDOS S.A., en los términos conferidos en el poder otorgado.

**TERCERO.-** ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder conferida por el apoderado de COLFONDOS S.A. a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del C.S. de la J.

**CUARTO.-** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a730527da0b8db50aeb78046929cff63d05566d20b95312b0c414c550069f1**

Documento generado en 16/04/2024 04:01:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**